

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO EDMAR LEÓN GARCÍA EN RELACION AL ACUERDO 108/SE/04-11-2023, POR EL QUE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 9 DE MAYO DE 2023, REALIZADA POR COMISARIOS Y DELEGADOS EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ÑUU SAVI, GUERRERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, me permito, respetuosamente disentir de la mayoría de mis colegas respecto del punto que se analiza conforme a los siguientes razonamientos y motivos.

En 1994, se dio en nuestro país un acontecimiento histórico que puso al “descubierto” una realidad que nos negábamos a reconocer ante el proyecto de nación bajo la idea hegemónica y homogénea de México y por consecuencia de lo mexicano, esa aspiración a ser como occidente.

Siete años más tarde, el 14 de agosto de 2001, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tomaron su lugar en la Constitución Federal, tras un intenso camino hacia la reforma que, permitió garantizar la modificación al artículo 4 constitucional, permitiendo una reforma integral al artículo 2 de la Constitución, en el que se, entre otras cosas, se reconoce el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, a su **autonomía** para decidir sus formas internas de organización política, así como para elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas.

Lo que va acorde a lo reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en sus artículos 2 y 3.1 reconoce la obligación de los gobiernos de los Estados partes, para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo que aseguren a quienes los integran gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga, sin obstáculos ni discriminación. Lo que conlleva, como reconoció la Corte Interamericana en el caso Yatama vs Nicaragua, cuando precisa que no solo se trata del reconocimiento formal de los derechos indígenas, sino que se requiere la adopción de medidas necesarias que permitan el pleno acceso a sus derechos.

Situación que ha sido prevista por el propio Tribunal Electoral, que ha reiterado una y otra vez, la obligación que tienen las autoridades de una entidad federativa de “respetar la **autodeterminación** y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de ese sistema normativo, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo con base en el referido sistema y bajo los parámetros de regularidad constitucional”¹.

Así pues, este criterio guarda una estrecha relación con lo que, en el caso concreto de este Instituto Electoral, fue clarificado en el caso San Luis Acatlán, cuando la Sala Superior del TEPJF señaló categóricamente que ninguna entidad estatal puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que derivan del artículo 1 constitucional y de lo que implican no solo el reconocimiento, sino la debida protección de la diversidad étnica y cultural de los

¹ Sentencia SCM-JDC-402/2018, p. 38

pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades públicas sin excepción; “por tanto, el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no puede ser soslayado argumentando que tenga que ser contemplado, detallado y desarrollado por las leyes secundarias, porque lo que importa es que tal derecho se encuentra contenido en la Carta Magna y en los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, máxime que en la aplicación de este derecho las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos”. Así, “las autoridades tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos de conformidad con las citadas disposiciones y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone de buena fe”.²

En ese sentido, mi voto en contra, no solo encuentra asidero en el marco legal que acabo de invocar, sino también en casos específicos en los que, reiteradamente se ha ordenado a este Instituto actuar con **perspectiva intercultural** y adoptar el **pluralismo jurídico** en los casos en los que, se está frente a pueblos y comunidades indígenas y, por supuesto, afromexicanas. Ello conlleva, mantener el criterio que fijó la Sala Regional Ciudad de México en el caso Tecoaapa, cuando afirmó que con independencia del número de firmantes de la solicitud y ante la advertencia “que no estaba ante el conocimiento de los derechos individuales de los actores, sino ante la posible tutela de derechos de comunidades integradas por personas indígenas”, así, estimó que, “la **pretensión última de los promoventes**, lo que debía ser analizado bajo la perspectiva intercultural **era el derecho de la población del municipio**, no de quienes firmaron la petición en lo individual.

Situación que, sin lugar a duda, se vive nuevamente, primero, nos encontramos ante una solicitud que presentan 30 autoridades comunitarias de 37 comunidades que conforman el municipio, y que además, se respalda por la máxima autoridad de cada una de ellas y que, para este Instituto, no debería estar a discusión ni en duda que es la manera en cómo se toman las decisiones en las localidades del municipio, ante la vigencia que existe de un sistema normativo interno en dichas comunidades, de ahí que, la solicitud suscrita de manera colectiva, está siendo puesta en duda por esta autoridad electoral, ante una eminente mayoría de quienes solicitan, no el cambio de modelo de elección de sus autoridades, sino de manera explícita **continuar con el sistema normativo interno que es vigente y que opera** en sus comunidades, tan es así, que para que se lograra el instituyente de Ñuu Savi, fue el mecanismo de asambleas desde lo comunitario, hasta lo municipal, y es ese mismo procedimiento el que se siguió para que se presentara la solicitud ante este Instituto Electoral.

Segundo, es importante enfatizar que, no solo en la forma, sino en el fondo, lo que están solicitando las y los promoventes, es mantener ese sistema para la renovación de sus autoridades, que además, también es un sistema constitucional y legal, porque está reconocido en el artículo 2 constitucional y, más aún, en la propia Constitución de Guerrero, en sus artículos 9 y 11, fracción III, artículos 6, fracción I, V, X, 7, incisos b) y c), 10 y 12 de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, del Estado de Guerrero; por lo cual, no debería, considero, no debería esta autoridad encajonar o interpretar lo que la ciudadanía promotora y la colectividad indígena de Ñuu Savi está solicitando, que es, reitero, continuar con el modelo

² Sentencia SUP-JDC-1740/2012, p. 101

de elección de autoridades municipales por sistemas normativos propios, que es en el que se encuentran, y con perspectiva intercultural y respeto al pluralismo jurídico, deberíamos de responder si es o no posible que accedan, no a la consulta, sino a la elección de sus autoridades bajo ese modelo. De ahí mi posición, porque nuevamente, estamos estableciendo, so pretexto de vacíos legales y de ajustar la realidad de las comunidades a la realidad jurídica del Instituto y del Estado mismo, al derecho hegemónico y contrario al espíritu del 2 constitucional, inobservando la obligación de interpretar las normas como mejor favorezcan, en este caso, a las comunidades indígenas de Ñuu Savi.

ATENTAMENTE



**MTRO. EDMAR LEON GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**